

RESUMEN DE LAS NOVEDADES QUE INTRODUCE EL REAL DECRETO 742/2013, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICO SANITARIOS DE LAS PISCINAS, SOBRE LAS PISCINAS DE USO PÚBLICO

El próximo 11 de diciembre de 2013 entra en vigor el Real Decreto 742/2013, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de las piscinas. Por este motivo le adjuntamos un resumen del mismo con las principales novedades que esta normativa introduce sobre las piscinas de uso público (Tipo 1 (**piscinas públicas**, de ocio, parques acuáticos, **spas**) y tipo 2 (piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping o terapéuticas de centros sanitarios, etc)) y que afecta a: productos químicos, personal, laboratorios y métodos de análisis, criterios de calidad del agua y aire, control de calidad, situaciones de incumplimiento, situaciones de incidencia, información al público.

Este resumen solo tiene carácter informativo, no tiene valor jurídico, para más información consulte el citado Real Decreto, adjunto a este texto.

El Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones-higiénico sanitarias de piscinas de uso colectivo, sigue en vigor en todo lo que no se opone a este Real Decreto.

1. ACTUACIONES Y RESPONSABILIDADES (Artículo 4)

El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente, antes de su entrada en funcionamiento tras las obras de construcción o modificación de la misma.

Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes sin perjuicio de que la administración competente establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes.

El titular de la piscina deberá registrar los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento, con las medidas correctoras adoptadas, preferentemente en soporte informático.

La autoridad competente pondrá a disposición de los titulares, una guía adecuada a su territorio para el diseño del programa de autocontrol de piscinas o en su defecto, un programa de vigilancia sanitaria de las piscinas para su ámbito territorial.

2. PERSONAL (Artículo 8)

El personal para la puesta a punto, el mantenimiento y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado o título que le capacite para el desempeño de esta actividad mediante la superación de los contenidos formativos que a tal efecto establecerá el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y en las condiciones que éste determine.

Se establece un plazo máximo de 2 años para desarrollar el contenido formativo del certificado o título que capacite a este personal.

3. CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA Y AIRE. (Artículo 10)

1. El agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo I.
2. El aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos y en las salas técnicas, no deberá entrañar un riesgo para la salud de los usuarios y no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo II.

4. CONTROL DE CALIDAD (Artículo 11)

Deben realizar controles de calidad de agua de aire, según se establece en el Artículo 10 y 11 del citado Real Decreto. Debiendo realizar los siguientes controles: inicial, de rutina (diario) y periódico (mensual).

- a) **Control inicial:** se realizará, al menos, en aquellos vasos en los cuales el agua de aporte no proceda de la red de distribución pública, se controlarán los parámetros contemplados en los anexos I y II. Se realizará durante la quincena anterior a la apertura de la piscina.

Asimismo, este control inicial se llevará a cabo, en todo caso, después de tener el vaso cerrado más de 2 semanas o después de cierres temporales que puedan suponer variaciones significativas de los parámetros de control del agua o aire.

- b) **Control de rutina:** control diario que tiene por objeto conocer la eficacia del tratamiento del agua de cada vaso; se controlará conforme a lo descrito en el anexo III.

Se realizará por la mañana antes de abrir la piscinas al público, determinándose: pH, desinfectante residual, turbidez, transparencia, temperatura, tiempo de recirculación.

- c) **Control periódico:** control mensual que tiene por objeto conocer el cumplimiento del agua de cada vaso con lo dispuesto en los anexos I y II.

Los puntos de toma de muestra de agua serán representativos de cada vaso y del circuito. Al menos se deberá disponer de:

- a) Uno en el circuito a la entrada del vaso o a la salida del tratamiento antes de la entrada al vaso. En las piscinas de nueva construcción se dispondrá de grifos adecuados para la toma de muestra instalados en el punto de muestreo del circuito, y
- b) Uno en el propio vaso, en la zona más alejada a la entrada del agua al vaso.

5. PROTOCOLO DE AUTOCONTROL. (Artículo 11.5)

El titular de la piscina deberá disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina, que siempre estará en la propia piscina a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad competente, debiendo actualizarlo con la frecuencia necesaria en cada caso. Este protocolo de autocontrol deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Tratamiento del agua de cada vaso.
- b) Control del agua.
- c) Mantenimiento de la piscina.
- d) Limpieza y desinfección.
- e) Seguridad y buenas prácticas.
- f) Plan de control de plagas.
- g) Gestión de proveedores y servicios.

Ante la sospecha de un riesgo para la salud de los usuarios o en función de datos históricos de esa piscina, la autoridad competente podrá requerir al titular de la misma que incluya en su protocolo de autocontrol los parámetros, puntos de muestreo, muestreos complementarios, y otros criterios de calidad que considere necesarios o incrementar la frecuencia de muestreo o establecer valores más estrictos que los señalados en este Real Decreto que crea oportunos para salvaguardar la salud de los usuarios.

6. LABORATORIOS Y MÉTODOS DE ANÁLISIS (Artículo 9)

1. Los laboratorios donde se analicen las muestras de agua de piscina deberán tener implantado un sistema de garantía de calidad.

2. Los laboratorios donde se realicen las determinaciones analíticas en muestras de agua de piscina, y no tengan los métodos de análisis acreditados por la norma UNE EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado, para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.

3. Los kits usados en los controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma UNE-ISO 17381 «Calidad del agua. Selección y aplicación de métodos que utilizan kits de ensayo listos para usar en el análisis del agua» u otra norma o estándar análoga que garantice un nivel de protección de la salud, al menos, equivalente.

4. El titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos escritos de los métodos de análisis in situ utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación

7. SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO (Artículo 12).

Las situaciones de incumplimiento serán aquellas en las que no se cumpla lo dispuesto en el anexo I, II o III. Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente el motivo de la misma, adoptando las medidas correctoras oportunas y en su caso las medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir. La autoridad competente, si así lo dispone, será informada del incumplimiento. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos.

El titular realizará una comprobación de que los motivos del incumplimiento se han corregido correctamente. En su caso lo comunicará a los usuarios y autoridad competente.

El vaso deberá ser cerrado al baño, hasta que se normalicen sus valores, al menos, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el titular o la autoridad sanitaria considere que existe de forma inminente un riesgo para la salud de los usuarios.
- b) Tras el control de rutina y/o periódico cuando se presenten las condiciones de cierre del vaso contempladas en el anexo I.
- c) Cuando en el agua del vaso haya presencia de heces o vómitos u otros residuos orgánicos visibles.

8. SITUACIONES DE INCIDENCIA (Artículo 13).

Las situaciones de incidencia son las descritas en el apartado 7 del anexo V (ahogamientos, ahogamientos con resultado de muerte, lesiones medulares, traumatismos craneoencefálicos, quemaduras graves, electrocución, intoxicación por productos químicos, otras).

Una vez detectada la situación de incidencia, el titular deberá realizar las gestiones oportunas para conocer las causas, así como adoptar las medidas correctoras y preventivas, e informar a la autoridad competente.

9. INFORMACIÓN AL PÚBLICO (Artículo 14)

El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible, al menos, la siguiente información:

- a) Los **resultados de los últimos controles** realizados (inicial, rutina o periódico), señalando el vaso al que se refieren y la fecha y hora de la toma de muestra. Estos análisis se expondrán al público en cuanto el titular de la piscina obtenga los resultados.
- b) **Información sobre situaciones de incumplimiento** del anexo I o II, las medidas correctoras así como las recomendaciones sanitarias para los usuarios en caso de que hubiera un riesgo para la salud.
- c) **Material divulgativo** sobre prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares. En el caso de las piscinas no cubiertas además dispondrá de material sobre protección solar.
- d) **Información sobre las sustancias químicas y mezclas utilizadas en el tratamiento.**
- e) Información sobre la **existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias.**
- f) Las **normas de utilización de la piscina y derechos y deberes para los usuarios** de la misma.

10. PRODUCTOS QUÍMICOS UTILIZADOS PARA EL TRATAMIENTO DEL AGUA DEL VASO (Artículo 7).

1. Las sustancias biocidas utilizadas en el tratamiento del agua del vaso, serán las incluidas como tipo de producto 2: Desinfectantes utilizados en los ámbitos de la vida privada y de la salud pública y otros biocidas, del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

2. El resto de sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua de cada vaso, estarán afectadas por los requisitos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 relativo al registro, evaluación, autorización y restricción de sustancias y preparados químicos (REACH) y por otra legislación o norma específica que le fuera de aplicación.

Pinto, 25 de noviembre de 2013